



I. **VISTO:** La Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC del 16 de mayo de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Enrique Sebastián Arana Villavicencio y Eloyza Alfaro Rosemberg.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en el Jr. San Martín s/n, primera cuadra, distrito de Chavín de Huantar, provincia de Huari, departamento de Ancash, se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental del Pueblo de Chavín de Huantar, declarado mediante Resolución Jefatural N° 009, de fecha 12 de setiembre de 1989 y Resolución Directoral Nacional N° 309/INC, de fecha 18 de febrero de 2010.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC de fecha 16 de mayo de 2024, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultural de Ancash (en adelante, la SDPCICI de Ancash) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Enrique Sebastián Arana Villavicencio y Eloyza Alfaro Rosemberg por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N°28296, modificada por la Ley N° 31770; por ser los presuntos responsables de haber ejecutado la obra privada de demolición y construcción en el inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ubicado en el Jirón San Martín s/n, primera cuadra, distrito de Chavín de Huantar, provincia de Huari, departamento de Ancash, no autorizadas por el Ministerio de Cultura.
3. Que, mediante Oficio Múltiple N° 000001-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC, con fecha 29 de mayo de 2024, se notificó la mencionada Resolución Sub Directoral a ambos imputados, siendo que con fecha 4 de junio de 2024, estos presentaron sus descargos.
4. Que, mediante Proveído N° 000827-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero de 2025, la SDPCICI de Ancash remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP) el Informe N° 000754-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC de fecha 17 de febrero de 2025, así como el Informe Técnico Pericial N° 00003-2025-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC de fecha 7 de febrero de 2025.
5. Que, mediante Memorando N° 000002-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC de fecha 20 de marzo de 2025, la SDPCICI de Ancash remitió a la DGDP el íntegro del expediente para su atención correspondiente.



## DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
7. Que, en tal sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 259° del TUO de la LPAG, que establece que:

### **Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"
  2. "Transcurrido el plazo máximo para resolver, **sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo**".
  3. "La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)".
  4. "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, **el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador**. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".  
(Énfasis y subrayado agregados)
8. En ese sentido, de conformidad con el marco normativo señalado y considerando que la notificación de la resolución que inició el procedimiento contra los administrados, les fue notificada el 29 de mayo de 2024, se advierte que, desde dicha fecha, la SDPCICI de Ancash, en su calidad de órgano instructor, y la DGDP tenían un plazo de nueve (9) meses para resolver el procedimiento, plazo que venció el 28 de febrero de 2023, ya que no fue materia de ampliación.
  9. En ese escenario, el Informe Final N° 000754-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC, así como el Informe Técnico Pericial N° 00003-2025-SDPCICI-DDC ANC-GTM/MC fueron remitidos por la SDPCICI de Ancash a esta Dirección General el 19 de febrero de 2025, es decir, siete (7) días hábiles antes de la caducidad del presente procedimiento, a fin de que estos documentos recién sean notificados a los administrados para que presenten sus observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de su notificación. Asimismo, resulta necesario advertir que el expediente físico fue remitido a esta Dirección mediante Memorando N° 000002-2025-SDPCICI-DDC ANC/MC de fecha 20 de marzo de 2025, esto es, catorce (14) días hábiles



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

posteriores a la fecha de caducidad del presente procedimiento, lo que evidencia un reiterado actuar extemporáneo del órgano instructor.

10. En atención a lo expuesto, esta Dirección General considera declarar la caducidad del referido procedimiento, sin perjuicio de que la SDPCICI de Ancash, en su calidad de órgano instructor, evalué la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la/s persona/s natural/es o jurídica/s que resulten presuntas responsables de los hechos cometidos, en caso la infracción no hubiera prescrito.
11. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N°000003-2024-SDPCICI-DDC ANC/MC de fecha 16 de mayo de 2024, contra los señores Enrique Sebastián Arana Villavicencio y Eloyza Alfaro Rosemberg, por ser los presuntos responsables de haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770; sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a los señores Enrique Sebastián Arana Villavicencio y Eloyza Alfaro Rosemberg.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Exhortar a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultural de Ancash a realizar una actuación diligente y oportuna en la investigación y tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultural de Ancash, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL